



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	Dayhana Andrea Rosso Monsalve
Demandado	Juan Pablo González Muñeton
Radicado	2024 00032 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 063
Asunto	Inadmite demanda

Revisado el escrito presentado por la Comisaria de Familia de Vegachí, en representación de la señora DAYHANA ANDREA ROSSO MONSALVE madre del niño (EMANUEL ROSSO MONSALVE), se advierte que adolece de requisitos legales para su admisión, por lo que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITIRÁ para que los mismos sean subsanados.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme lo indica el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se deberá aportar el canal digital en donde el demandado, señor JUAN PABLO GONZÁLEZ MUÑETON deberá ser notificado. Reza el citado artículo:

*“**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

2. La parte demandante deberá indicar de manera precisa la dirección en donde el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ MUÑETON podrá ser notificado, dado que la dirección aportada en el libelo demandatorio se advierte como genérica e indeterminada.
3. Si bien este requerimiento no constituye requisito para la inadmisión, se solicita a la parte demandante ampliar la prueba testimonial solicitada, en el entendido que, en el trámite procesal, eventualmente, pueda necesitarse para soportar hechos o pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Para subsanar y adecuar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7f4dd7d552f4b49fbaabef384d47ac377517f023eed25a70bcde2bdd58182**

Documento generado en 18/04/2024 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>